

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN DE LA LEY 346 Y DECRETO 3213/84 DE CIUDADANÍA Y NATURALIZACIÓN

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 2 de la Ley N° 346 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los extranjeros podrán obtener la ciudadanía argentina por naturalización, cuando manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo y acrediten:

- a) Ser mayores de dieciocho (18) años de edad;*
- b) Tener en el territorio de la República dos (2) años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la fecha de petición, y residencia permanente otorgada por la autoridad de aplicación;*
- c) Tener ocupación o medios de vida honestos;*
- d) Tener conocimientos del idioma nacional y de la Constitución Nacional;*
- f) Prestar juramento de lealtad a la Nación, a la Constitución Nacional y a sus leyes.*

También podrán obtener la naturalización, cualquiera sea el tiempo y categoría de su residencia, los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias:

- a) Haber servido en las Fuerzas Armadas Argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación;*
- b) Haber establecido en el país, con una antigüedad no menor a ocho (8) años, una industria de relevancia, empresa de envergadura, o actividad que signifique un adelanto económico, científico, tecnológico o intelectual para la República.”*

Artículo 2°- Incorpórese a continuación del artículo 2 de la Ley N° 346 el Título 2 bis denominado “Impedimentos para el otorgamiento de la ciudadanía argentina”, con el siguiente artículo:

“TITULO 2 BIS - Impedimentos para el otorgamiento de la ciudadanía argentina

ARTÍCULO 2 BIS- Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización u opción en los términos del art. 1 inc.2, las siguientes:

- a) Estar procesado en el país o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa.*
- b) Haber sido condenado por delito culposo o doloso, ya fuere en el país o en el extranjero, aunque dicha condena no se encuentre firme, a pena privativa de libertad igual o mayor de tres (3) años.*

- c) *Haber sido condenado, ya fuere en el país o en el extranjero, aunque dicha condena no se encuentre firme, respecto de delitos considerados aberrantes, así como del delito de tráfico de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos humanos, de armas, por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas, por secuestro extorsivo, por piratería del asfalto, por contrabando, por falsificación de moneda o documentación, por violación a la ley migratoria, y todo otro delito propio de la delincuencia organizada.*
- d) *Tener antecedentes de reincidencia, sin excepciones por tipo de delito o pena.*
- e) *Tener vigente una medida de prohibición de ingreso o reingreso al país, o medida de expulsión.*

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el Juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder”.

Artículo 3°.- Incorpórese a continuación del artículo 9 de la Ley N° 346 el Título 4 bis denominado “Pérdida de la ciudadanía adquirida por naturalización u opción”, con los siguientes artículos:

“TÍTULO 4 BIS - Pérdida de la ciudadanía adquirida por naturalización u opción

ARTÍCULO 9 BIS: Son causas de anulación y pérdida de la ciudadanía argentina adquirida por naturalización u opción en los términos del artículo 1 inc.2:

- a) Haber ocultado hechos o circunstancias que de haber sido conocidos hubieran impedido acceder a la ciudadanía argentina.*
- b) Haber sido condenado, ya fuere en el país o en el extranjero, respecto del delito de tráfico de personas, de estupefacientes, de órganos o tejidos, de armas, por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas, por secuestro extorsivo, o por la comisión de un delito tipificado en el Libro Segundo, título IX, Capítulo I del Código Penal Argentino.*

ARTÍCULO 9 TER: Será competente para entender en los trámites de pérdida de la ciudadanía adquirida por naturalización u opción en los términos del artículo 1 inc. 2, el Juez Federal con jurisdicción en el domicilio del infractor o del lugar del hecho que ocasione la pérdida de la nacionalidad, a excepción de la causal contenida en el artículo 9° bis inc. b), la que será dispuesta como accesoria de la condena por el Tribunal que interviniere en el proceso penal. La pérdida de la ciudadanía argentina, cumplida la condena, implicará la medida de expulsión del país”.

Artículo 4°-. Deróguese los artículos 3 y 4 de la Ley N° 346.

Artículo 5°-. Deróguese el artículo 3 del Decreto 3213/84.

MIGUEL ANGEL PICHETTO

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Han pasado 150 años desde que nuestro país sancionó, en 1869, la Ley 346. La realidad actual del país, tan distinta a aquella, exige una revisión, un nuevo debate.

Es innegable que al momento de su sanción, en pleno proceso de formación del Estado-Nación argentino, la Ley 346 constituyó una herramienta útil y necesaria para su efectiva consolidación, estableciendo y garantizando los derechos de los individuos a los que se buscaba atraer con la nueva legislación.

Allí, se definió como argentinos a *“todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres”*. Quedó establecido en el país un fuerte “derecho de suelo” (*ius soli*) del que solo se exceptuaba a los hijos de los ministros extranjeros y miembros de legaciones diplomáticas. El “derecho de sangre” (*ius sanguinis*) no se descartó, sino que, con visión de futuro y grandeza, también se otorgó la condición de argentino a los hijos de argentinos nativos que, aunque hayan nacido en un país extranjero, prefirieran la nacionalidad argentina. Se optó, y fue novedoso, por no realizar distinción entre argentinos y ciudadanos para el ejercicio de derechos políticos.

A su vez, la ley buscó simplificar la naturalización de los extranjeros que se radicaran en el país; era la forma de afincarlos y de crear un sentimiento de pertenencia en el inmigrante, de "atraer argentinos" que poblaran los vastos territorios inhabitados por entonces, con miras de

conformar la Nación grande y pujante que imaginaban quienes gobernaban en esos años.

Pero hoy las necesidades del país son otras. El deber de la Nación consolidada es otro.

No podemos ignorar que ahí donde el Estado consagró un derecho, con el tiempo y en otro contexto histórico, su objetivo se fue desvirtuando en su razón y naturaleza, hasta volverse la puerta a través de la cual confluyen prácticas legales, pero abusivas; el caso del otorgamiento de la nacionalidad argentina es un claro ejemplo.

Cada Estado determina sus condiciones de pertenencia y en este sentido la Nación Argentina ha tenido desde su mismo origen una política amplia y abierta. La condición de "argentinos" fue regulada jurídicamente desde los inicios, requiriéndose, en el caso de la ciudadanía por naturalización, tan sólo el cumplimiento de ciertos supuestos mínimos (Ley 346, art. 2, inc.1). Fue así que nuestro país se constituyó ya para finales del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, como un país formado principalmente por la inmigración.

Pero como ya mencioné, la realidad nacional e internacional hoy es otra. Y por ello se requiere revisar y adecuar aquellas iniciales condiciones de pertenencia, redefiniendo los elementos que se solicitan para reunir la condición de "argentino" por naturalización.

La propuesta redactada en el art. 1 de este proyecto busca, por un lado, ordenar la normativa vigente y, por otro lado, velar por la responsabilidad que le cabe tanto al Estado como a quienes aspiran a la ciudadanía argentina, respecto al ejercicio de un derecho establecido constitucionalmente y garantizado para *"todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino"*. De su lectura surge que no se trata de

limitar un derecho, sino de asegurarse la seriedad y la real voluntad del solicitante de la nacionalidad, y su anhelo de asentarse en el país.

El exiguo plazo de dos años de residencia previa bien merecería una modificación por un plazo mayor (como requieren países como Chile, Uruguay, Brasil, España y otros), sin embargo, al estar fijado por la Constitución Nacional, no procedería por esta vía.

No obstante, al obtenerse la ciudadanía argentina se obtiene también la plena igualdad con los ciudadanos nativos en sus derechos civiles y libertades, por ello estimo que se vuelve justo que por ello se requiera del aspirante un conocimiento medio del idioma nacional y de los preceptos constitucionales que le serán aplicables.

Asimismo, sin perjuicio que el Decreto 3213/84 lo preveía (en su caso como impedimento para su otorgamiento), entendiendo que se logra una redacción más exacta y prolija de la legislación, este proyecto propone que el deber de acreditar *“ocupación o medios de vida honestos”* quede incorporado formalmente como requisito para la obtención de la nacionalidad. La misma idea, respecto a la incorporación expresa del deber de jura de lealtad a la Nación, la Constitución y sus leyes.

También se propone modificar los supuestos de excepciones al plazo mínimo de dos años de residencia continua que se encuentran previstos en la segunda parte del artículo 2 de la Ley 346 y en el artículo 3 del Decreto 3213/84.

La mayoría de los supuestos regulados por estas normas han quedado desfasados y en desuso por el paso del tiempo. Otros supuestos, como ser *“tener cónyuge o hijo argentino nativo”*, considero que es momento que, por imperio de sus facultadas soberanas, la Argentina ordene y ponga fin al abuso que se ha hecho de este beneficio.

No es posible que la Argentina siga permitiendo que por el solo hecho de tener un hijo en estas tierras, sus padres, sin más requisito, obtengan también la nacionalidad y por consecuencia, nuestro pasaporte. Debemos proteger el valor de nuestro pasaporte en el mundo, el cual nos da acceso sin visa a 170 países, y es considerado como uno de los más poderosos estando en el puesto 18 en el ranking global (Passport Index, 2024). No podemos perder el control de los pasaportes que se emiten, resultando portadores personas que, muchas veces, sólo están "de paso" por nuestro país.

Y desde ya aclaro. De ninguna manera esto puede ni debe interpretarse como negación de derecho alguno. El padre/madre de un hijo nacido en la Argentina, bien podrá obtener su ciudadanía cumpliendo con los requisitos generales para su obtención. La Argentina tiene que dejar de ser ese país que muchas veces es "usado" por ciudadanos del mundo que se aprovechan de las oportunidades que permite su ideario abierto y generoso.

Por otra parte, sí considero que corresponde incorporar como supuesto de excepción a los dos años de residencia continua, el caso de aquel que acredite haber realizado una inversión de suficiente envergadura, una industria de relevancia, o actividad que signifique un adelanto económico, científico, tecnológico o intelectual sostenible en el tiempo y útil para la Nación.

Además, el proyecto busca unificar la normativa, y expresamente fijar los casos que habilitan la denegación de la ciudadanía. Los antecedentes de conducta de los individuos aspirantes a ciudadanos deben ser estrictos, no debiéndose admitir personas que no cumplan cualidades de comportamientos deseables. Y en este punto, no hay razón para distinguir entre los aspirantes a ciudadanos por naturalización o por opción.

Lo mismo respecto a la anulación o pérdida de la ciudadanía una vez otorgada. Si en uso de sus facultades soberanas un Estado concede su ciudadanía a quien la solicita, de la misma manera, goza de sus facultades plenas para retirársela cuando así lo considere y establezca. Recientemente, Costa Rica impulsó un debate en el mismo sentido, advirtiendo sobre el crecimiento del fenómeno de la delincuencia organizada; destacando especialmente la estrategia de los narcotraficantes extranjeros, que solicitan la nacionalidad tan sólo con el fin de burlar su extradición hacia otros países que los solicitan por haber cometido delitos en ellos. Argentina no es ajena a la delincuencia organizada. Razones de orden público, dentro del que está incluido el resguardo a la seguridad nacional, nos obliga también a ponerle coto a este fraude.

Una nación no puede transitar el siglo XXI con herramientas propias del siglo XIX. Los riesgos que aquejan a las sociedades de hoy, ciertamente requieren una toma de acción y de medidas acordes que coadyuven a su desarrollo, seguridad y bienestar general.

Con ese objetivo en mira, presento este proyecto de ley y solicito a mis pares el acompañamiento.

MIGUEL ÁNGEL PICHETTO.